

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR SUN HIVE 48, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA POR BATERÍAS “RIERA DE CALDÉS HIVE”, DE 100 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN R. CALDÉS 110KV (BARCELONA).

(CFT/DE/344/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SUN HIVE 48, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad SUN HIVE 48, S.L. (en lo sucesivo, “SUN HIVE”), por el que se

plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento de energía por baterías “Riera de Caldés Hive”, de 100 MW, con punto de conexión en la subestación R. Caldés 110kV.

La representación legal de SUN HIVE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 4 de agosto de 2023, SUN HIVE presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “Riera de Caldés Hive”, de 100 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación R. Caldés 110kV.
- En fecha 10 de octubre de 2023, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del permiso de acceso y conexión a la citada instalación, con fundamento en criterios de acceso, tanto en la modalidad de generación como de consumo la capacidad de acceso, según la memoria justificativa, era de 0 MW. Así, en cuanto al estudio de la capacidad disponible para generación, EDISTRIBUCIÓN concluye que “[...] en la red de distribución subyacente del nudo Sant Fost 220kV se han recibido 8 solicitudes con mejor prelación, que suman 179,99 MW. Dicha potencia solicitada es igual o superior a la potencia máxima otorgable de manera simultánea en la zona, lo que motiva el agotamiento de la capacidad disponible en el nudo de conexión solicitado. Concretamente, la última solicitud que ha obtenido informe favorable de acceso tuvo fecha de admisión a trámite 14/08/2023 18:22”.
- Asimismo, EDISTRIBUCIÓN comunica que procederá a facturar el estudio técnico realizado.
- A juicio de SUN HIVE, la distribuidora ha incumplido su obligación en materia de transparencia e información, ya que (i) la evolución de la potencia disponible, admitida y ocupada en los nudos de afección según las publicaciones de EDISTRIBUCIÓN presentan dudas que deben ser aclaradas y justificadas; (ii) el orden de prelación de las solicitudes es desconocido, sin que quede acreditado que no se ha producido una vulneración en el criterio de ordenación del otorgamiento del punto de acceso y conexión; (iii) la falta de capacidad no está suficientemente justificada, al basarse en estudios indescifrables y de difícil comprensión, sin que se detalle con claridad y suficiencia las conclusiones alcanzadas. (iv) Asimismo, EDISTRIBUCIÓN no puede cobrar cuantía alguna por la realización del estudio técnico. (v) En cuanto al funcionamiento de la instalación como demanda, la solicitud no debería ser rechazada, sino autorizada o suspendida hasta confirmar que el mecanismo de gestión activa de la demanda va a permitir conectar una potencia adicional de 6 GW, y entre ellos los 100 MW de la instalación objeto de conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “Riera de Caldés Hive” y se retrotraigan las actuaciones al momento de tramitar la solicitud para asignar correctamente la capacidad disponible y, subsidiariamente, se otorgue una alternativa viable. Asimismo, se anule el requerimiento de pago del estudio técnico y se suspenda el otorgamiento de los permisos de acceso en la subestación R.Caldés 110kV durante la tramitación del presente conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 30 de noviembre de 2023 a comunicar a SUN HIVE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 19 de diciembre de 2023, en el que manifiesta que:

- EDISTRIBUCIÓN ha procedido a anular la comunicación denegatoria remitida en fecha 10 de octubre de 2023 y, con retroacción de las actuaciones a la fecha de la solicitud, se encuentra analizándose de nuevo el acceso tanto en el funcionamiento de generación como de demanda. Una vez finalizado el nuevo estudio y recibida la aceptabilidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), se elaborará la propuesta previa de acceso y conexión para su remisión a SUN HIVE, por lo que se habría producido una desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.
- No obstante lo anterior, en cuanto a la forma de evaluar las solicitudes de almacenamiento, EDISTRIBUCIÓN aclara que las solicitudes de almacenamiento deben considerarse como una solicitud para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, lo que implica que la demanda deba evaluarse, en la actualidad, conforme al Anexo I de la Circular 1/2021 y el Anexo II de la Resolución de especificaciones de detalle. Adicionalmente, teniéndose en cuenta que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda y por tanto, deben aplicarse las Especificaciones de Detalle particularizando en cada modo las características específicas que le son de aplicación.
- Las instalaciones de almacenamiento como las de SUN HIVE deben ser tratadas como una generación, es decir, deben analizarse en base a los

- posibles escenarios establecidos en la Circular y las especificaciones de detalle anteriormente indicadas y, adicionalmente, teniéndose en cuenta que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda. Es decir, que con independencia de esa particularidad de tener que analizarse la instalación como demanda, su consideración se establece por el Real Decreto como una instalación de generación.
- La Circular de generación y sus Especificaciones de Detalle no detallan cómo debe analizarse una solicitud de acceso de una instalación de almacenamiento en cuanto a evaluarse su funcionamiento como demanda, por lo que en tanto no sean establecidas otras condiciones específicas para el almacenamiento, EDISTRIBUCIÓN aplica las Especificaciones de detalle de generación a ambos modos de funcionamiento, particularizando en cada modo las características específicas que le son de aplicación.
 - Debe tenerse en cuenta que, aunque el patrón de funcionamiento definido como genérico en las Especificaciones de Detalle será válido para el funcionamiento como generación, por constituir normalmente el escenario más crítico en este modo de funcionamiento, para el caso del funcionamiento como demanda se utilizará un escenario diferente dado que la situación más crítica no se corresponde con el valle diurno, sino con la demanda punta simultánea del sistema, para cuya determinación se tienen en cuenta los registros históricos de demanda añadiendo, adicionalmente, otros suministros solicitados con mejor prelación que se hayan estudiado con resultado favorable. Estos últimos, afectados de coeficientes de simultaneidad.
 - EDISTRIBUCIÓN ha anulado la comunicación denegatoria emitida a SUN HIVE y con retroacción de actuaciones se encuentra en elaboración de la propuesta previa para la instalación “Riera de Caldés Hive” y, en cuanto a la capacidad de acceso para demanda, se le dejará indicado que *“Aunque actualmente no existe capacidad firme para el funcionamiento como demanda, en el caso de que la normativa lo permitiera en un futuro, sería analizada una nueva solicitud de capacidad de demanda flexible para su instalación de almacenamiento, en las condiciones que se establezcan en dicha normativa”*.
 - La actual regulación sectorial impone una obligación de realización de estudios de acceso y conexión y reconoce el cobro de estos estudios, por lo que es legítimo que EDISTRIBUCIÓN los aplique, ya que en caso contrario le supondría un quebranto patrimonial.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se archive el procedimiento por desaparición sobrevinida del objeto del conflicto y, subsidiariamente, se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de enero de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido ampliamente el plazo otorgado, no se presentaron alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Nuevo trámite de audiencia

Siendo esencial para la resolución del presente procedimiento la presentación de alegaciones por parte de SUN HIVE respecto de la existencia o no de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de 23 de febrero de 2024, se puso de nuevo de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 13 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de SUN HIVE en el que, brevemente, manifiesta que (i) a fecha del citado escrito, EDISTRIBUCIÓN no había emitido propuesta alguna, por lo que SUN HIVE solicitaba el mantenimiento del presente conflicto hasta que se reciba la propuesta previa resultante del nuevo estudio que estaba realizando EDISTRIBUCIÓN; (ii) para poder hacer un estudio interno sobre la generación y demanda de la zona, es necesario que EDISTRIBUCIÓN facilite las curvas de carga anuales en formato cuarto-horario tanto de generación como de demanda/consumo. En cuanto a lo indicado de que “los promotores solicitan mantener la capacidad de acceso para generación de forma que las mismas no pierdan la prelación en cuanto al funcionamiento de la instalación como generadores”, la postura de SUN HIVE es que, el proyecto de almacenamiento sin capacidad para consumir no puede prosperar, y más, si añadimos la incertidumbre en la publicación de la nueva normativa ligada a la demanda flexible (tanto en tiempo como en regulación, ordenanzas o preceptos que se desarrollen en la misma) ya que esto hace que se deba mantener un aval, durante el tiempo en el que tarden en publicar la mencionada normativa, que se añade al tiempo que debe permanecer hasta la obtención de la autorización de puesta en servicio, generando un perjuicio económico a SUN HIVE, y (iii) La propia EDISTRIBUCIÓN ha tenido que solicitar a la CNMC que convalide su procedimiento propuesto respecto al cobro por estudios de acceso, por lo que en tanto en cuanto no se resuelva este y, además, se publiquen las órdenes ministeriales que regulen el régimen económico de los pagos por dichos estudios, EDISTRIBUCIÓN no puede cobrar cuantía alguna por estos conceptos.

SEXTO. Acto de instrucción en el procedimiento

A la vista del escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN y la manifestación de SUN HIVE en el trámite de audiencia respecto a la falta de recepción del nuevo estudio de capacidad realizado, en fecha 21 de marzo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC requirió a EDISTRIBUCIÓN que aportase informe completo sobre el estudio individual de la capacidad de acceso para generación de la instalación de almacenamiento “Riera de Caldés Hive”, de 100 MW, con punto de conexión en la subestación R. Caldés 110kV, y en caso de que se concluyera que no existía capacidad de acceso para generación o que está limitada a una potencia inferior, informase sobre el listado de todas las solicitudes de acceso y conexión presentadas en la zona de influencia de la subestación R. Caldés 110kV desde el 1 de junio de 2023 hasta la recepción de la presente notificación, el momento en que se agota total o parcialmente la capacidad, la última instalación con solicitud de acceso y conexión que agota total o parcialmente la capacidad de generación en la subestación R. Caldés 110kV, aportando copia de la solicitud de acceso, la propuesta previa de acceso y conexión, la aceptación de la propuesta previa de acceso y conexión y el permiso de acceso y conexión emitido.

El 16 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC contestación al requerimiento de información por parte de EDISTRIBUCIÓN, aclarando que EDISTRIBUCIÓN ha realizado el correspondiente estudio específico para la solicitud presentada por HIVE, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores que hubieran tenido ya un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, concluyendo que en el nudo solicitado no existía capacidad de acceso para toda la potencia solicitada, aunque si una capacidad parcial para su funcionamiento como generación (folios 204 a 209 del expediente).

Estudio de capacidad para el funcionamiento como generación

La subestación R.CALDES y la subestación SABADELL forman un bucle 110 kV cerrado alimentado desde la subestación S.FOST, de ahí que las limitaciones que aparecen sean en N-1 de las líneas de ese bucle.

- Puesto que Sabadell 110 kV es una subestación con barras 110 kV desacopladas, sólo debe considerarse dentro de la zona de influencia la barra 110 kV alimentada por el bucle de R.Caldes 110 kV y S.Fost 110 kV. Sin embargo, en esta barra no existen solicitudes a considerar en el análisis.
- Por otra parte, en cuanto a R.Caldes, sólo se ha de considerar la barra de 110 kV y la barra de MT 25 kV dependiente de la transformación 110/MT. No se ha de considerar la barra MT que se alimenta de la transformación

220/MT puesto que las solicitudes que se reciban no afectan al bucle de 110 Kv.

La zona de influencia es únicamente R.CALDES 110 kV y barra de 25 kV de la transformación 110/25 kV. Es de destacar de nuevo que las capacidades disponibles no son sumables puesto que, al estar eléctricamente conectados mediante una red mallada, la capacidad otorgada en cualquiera de estos nudos detrae capacidad, en mayor o menor medida, de los nudos del resto de la zona, al compartir las mismas limitaciones de la red de distribución.

En el listado de solicitudes que se aporta como documento nº1, puede apreciarse el orden de prelación desde el 1 de junio hasta la fecha de admisión a trámite de la solicitud del conflicto. De este listado puede deducirse que entre el día 02/08/2023 y el 04/08/2023 (admisión a trámite de la solicitud del reclamante 704603), se reciben dos solicitudes con mejor prelación según su fecha de admisión, que suman un total de 40 MW. En total, de estas solicitudes, se estudiaron favorablemente las dos primeras, sumando 40 MW en la barra de 25 kV (dependiente de la transformación 110/25) y limitando la capacidad de la zona, en concreto reduciendo la capacidad en la barra 110 kV.

En la memoria justificativa de la limitación a capacidad parcial se detallan los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por SUN HIVE (documento nº2).

En primer lugar, se recogen las limitaciones que impiden otorgar capacidad a la instalación. Concretamente, para la indicada instalación se identifican las siguientes limitaciones en la red AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario valle:

- **Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle):**

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	7,1	116,5
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	7,0	116,9

Con la solicitud que realiza SUN HIVE se alcanzan unos valores de saturación que no permiten la incorporación de la potencia que se solicita, ya que se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de varias líneas de 110 kV de la zona.

En segundo lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido cada elemento en caso de admitirse la solicitud por la totalidad de la potencia solicitada:

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red en el funcionamiento como exportador de energía a la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	116,5	724
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	116,9	743

En base a las limitaciones expuestas, **la capacidad de acceso disponible** sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado **en el funcionamiento como exportador de energía a la red es de 85 MW**. Así mismo, no se han identificado refuerzos que habiliten capacidad de acceso para la instalación solicitada en el nudo propuesto.

Estudio de capacidad para el funcionamiento como consumo

Se incumplen los criterios de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (escenario de punta) y en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):

Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total de la red (escenario de punta):

Elemento Saturado	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV R.CALDES - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	174,9
Línea 110 kV Cerdanyola - S.Andreu (Circuito 3)	95	105,5
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	< 90,0	102,6
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	116,4

- Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de punta):

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
Línea 110 kV R.CALDES - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	182,1
Línea 110 kV Cerdanyola - S.Andreu (Circuito 3)	Transformador 4 220/110 kV de SET S.FOST	113,9	128

Línea 110 kV CERDANYOLA - S.ANDREU (Circuito 3)	Transformador 1 220/110 kV de SET S.FOST	113,7	127,8
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 1)	Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 2)	125,5	137,3
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 1)	Línea 220 kV R.CALDES - SENTMENANT (Circuito 1)	108,2	117,5
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 1)	Línea 220 kV R.CALDES - S.FOST (Circuito 1)	107,2	116,5
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 2)	Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 1)	125,5	137,3
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 2)	Línea 220 kV R.CALDES - SENTMENANT (Circuito 1)	108,2	117,5
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 2)	Línea 220 kV R.CALDES - S.FOST (Circuito 1)	107,2	116,5
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	228,1
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	< 90,0	225,9
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 2)	< 90,0	205,8
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	177,8
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV R.CALDES - T-R.CALDES (Circuito 2)	< 90,0	108,1
Transformador 1 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 4 220/110 kV de SET S.FOST	115,7	131,7
Transformador 1 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 2 220/110 kV de SET S.ANDREU	95,5	108,2
Transformador 1 110/220 kV de SET S.FOST	Línea 110 kV CERDANYOLA - S.ANDREU (Circuito 3)	93,4	106
Transformador 1 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 1 220/110 kV de SET S.ANDREU	93	105,5
Transformador 4 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 1 220/110 kV de SET S.FOST	116,3	132,4
Transformador 4 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 2 220/110 kV de SET S.ANDREU	96,3	109,1
Transformador 4 110/220 kV de SET S.FOST	Línea 110 kV CERDANYOLA - S.ANDREU (Circuito 3)	94,1	106,9
Transformador 4 110/220 kV de SET S.FOST	Transformador 1 220/110 kV de SET S.ANDREU	93,8	106,4
Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 2)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	209,1
Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 1)	Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	< 90,0	182

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red en el funcionamiento como importador de energía de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en “*términos de volumen de capacidad y horas de utilización*”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
Línea 110 kV R.CALDES - T-R.CALDES (Circuito 1)	182,1	3515
Línea 110 kV CERDANYOLA - S.ANDREU (Circuito 3)	128	1414

Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 1)	137,3	1994
Línea 110 kV MATARO - S.CELONI (Circuito 2)	137,3	1994
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 2)	228,1	3515
Línea 110 kV S.FOST - T-R.CALDES (Circuito 1)	225,9	3515
Transformador 1 110/220 kV de SET S.FOST	131,7	1626
Transformador 4 110/220 kV de SET S.FOST	132,4	1672
Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 2)	209,1	3515
Línea 110 kV SABADELL - T-R.CALDES (Circuito 1)	182	3515

En consecuencia, **la capacidad de acceso disponible** sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado **en el funcionamiento como importador de energía de la red es de 0,00 MW**. No se han identificado refuerzos que habiliten capacidad de acceso para la instalación solicitada en el nudo propuesto.

El nuevo estudio realizado por EDISTRIBUCIÓN concluye, por tanto, con la viabilidad de acceso parcial de 85 MW desde la perspectiva de la red de distribución, por lo que habiéndose solicitado en fecha 19 de febrero de 2024 a REE el informe de aceptabilidad, con fecha 3 de abril de 2024 se ha notificado a EDISTRIBUCIÓN por parte de REE la **suspensión de la aceptabilidad por posible concurso**. Lo anterior determina que EDISTRIBUCIÓN no pueda remitir la propuesta previa a SUN HIVE con motivo de la suspensión decretada por REE ante un posible concurso de capacidad de acceso en el nudo S. FOST 220kV.

SÉPTIMO. Nuevo trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 18 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 6 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que, de forma resumida, señala que: (i) con fecha 23 de abril de 2024, EDISTRIBUCIÓN ha recibido solicitud de desistimiento de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Riera de Caldés Hive” como consecuencia de la suspensión de esta por REE debido a que la conexión afecta a un nudo de la red incluido en concurso de capacidad de acceso. Aporta como documento nº1 el escrito de desistimiento de la solicitud de acceso presentado por SUN HIVE. En consecuencia, a juicio de

EDISTRIBUCIÓN, se produce la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, procediendo al archivo del presente procedimiento.

Transcurrido ampliamente el plazo otorgado, SUN HIVE no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

OCTAVO. Traslado de posible causa de desaparición sobrevenida del objeto del conflicto

En fechas 13 de mayo y 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC trasladó la causa de terminación del procedimiento alegada por EDISTRIBUCIÓN en el trámite de audiencia para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, se pronunciase sobre la existencia o no de la citada causa.

Los oficios fueron correctamente notificados a SUN HIVE a través de la sede electrónica de la CNMC en fechas 13 de mayo y 18 de julio de 2024.

Transcurridos ampliamente los plazos otorgados, SUN HIVE no ha presentado alegaciones al respecto.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

En relación con las sucesivas causas de desaparición sobrevenida del objeto del conflicto alegadas por EDISTRIBUCIÓN, debe concluirse que no se dan los requisitos para entender que el procedimiento haya terminado anticipadamente, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

Así, la anulación de la propuesta previa de acceso y conexión de fecha 10 de octubre de 2023 por parte de la distribuidora una vez solicitado el inicio del presente procedimiento no produce la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, en tanto que SUN HIVE expresamente solicitó su continuación al no haber recibido comunicación que la sustituyera y que satisficiera su pretensión de obtener el derecho de acceso en el punto de conexión solicitado o una alternativa de conexión viable.

Asimismo, tampoco ha quedado acreditado en el seno del presente procedimiento el desistimiento de la solicitud de acceso y conexión presentada el 4 de agosto de 2023, en tanto que dicho desistimiento aportado por la distribuidora (folio 249 del expediente) ha sido realizado por otra sociedad que no es titular de la instalación “Riera de Caldés Hive” y, por tanto, ajena al presente procedimiento. El citado escrito aparece suscrito mediante firma digital de persona física en representación de la sociedad SUN HIVE 49, S.L., con NIF B44761054. Adicionalmente, durante la instrucción del presente procedimiento tal y como se ha reproducido en el Antecedente de hecho Octavo, habiéndose dado traslado hasta en dos ocasiones de la posible existencia de una causa de desaparición del objeto del conflicto a la sociedad SUN HIVE, esta no ha alegado al respecto. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de SUN HIVE al interponer el presente procedimiento no se ciñen únicamente al reconocimiento del derecho de acceso para su instalación, sino también a la consecución de la anulación de la factura por el estudio de capacidad realizado, que aun desistiendo de la solicitud de acceso, seguiría siendo objeto de conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones previas sobre las instalaciones de almacenamiento. La evaluación de capacidad y la posible denegación del acceso de las instalaciones de almacenamiento *stand alone* por razones de falta de capacidad de generación

A la vista del estudio de capacidad aportado en fecha 16 de abril de 2024 durante la instrucción del presente procedimiento (folios 204 a 209 del expediente), el objeto del presente conflicto se limita al examen de la denegación del acceso de la instalación de almacenamiento “Riera de Caldés Hive”, de 100 MW (potencia de generación y demanda), por falta de capacidad parcial para generación y total para demanda en el nudo R. Caldés 110kV.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020¹, a efectos del procedimiento de acceso y conexión, las solicitudes a la red de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se consideran solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad, por lo que corresponde analizar si el gestor de red ha acreditado la inexistencia de capacidad disponible para inyectar en la red de distribución la energía que pudiera producir la instalación de almacenamiento de SUN HIVE. Así, según el último estudio de capacidad realizado por la distribuidora para la instalación de almacenamiento en su funcionamiento como generación, se concluye que la máxima capacidad de acceso disponible en el punto de conexión R. Caldés 110kV es de 85 MW (folio 209 del expediente).

Según justifica EDISTRIBUCIÓN, la inyección de una capacidad de 100 MW en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, ante indisponibilidad de uno de los dos circuitos de la línea 110kV Sant Fost-T.R. Caldés, produce una saturación del otro circuito en un porcentaje del 116,5% y 116,9%, respectivamente. Además, el grado de saturación de dichos elementos con la inyección de la energía de la instalación “Riera de Caldés Hive” se incrementa un 109,4% y un 109,9%, respectivamente, produciéndose el riesgo de sobrecarga en 724 y 743 horas, lo que representa el 8,3% y el 8,5% de las horas anuales.

Corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Esta Comisión ya ha resuelto en numerosas ocasiones sobre la razonabilidad de la denegación en función del porcentaje de incremento de saturación en aplicación del criterio de limitación zonal por indisponibilidad simple (N-1) de la red, a título ejemplificativo véase las Resoluciones de la SSR de 14 de julio, 28 de julio, 29 de septiembre y 25 de octubre de 2022, en los asuntos de referencia CFT/DE/204/21, CFT/DE/065/22, CFT/DE/239/21, o CFT/DE/135/22, determinando que para aquellas instalaciones de baja potencia, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas, la denegación de capacidad por el criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En el presente caso, la potencia de la instalación es de 100 MW, por lo que no se puede sostener que se esté ante una instalación de baja potencia, el incremento de la sobrecarga en los elementos saturados es de casi el 110% en ambos casos, estando plenamente justificada la falta de capacidad en la subestación R. Caldés 110kV.

Asimismo, lo anterior es coherente con el hecho de que el gestor de la red denegara las cinco solicitudes admitidas a trámite con posterioridad con punto de conexión solicitado en el mismo nudo R. Caldés 110kV (folio 203 del expediente), por una potencia solicitada inferior a la mitad de la instalación objeto de conflicto, oscilando entre 33,33 MW y 45 MW.

En consecuencia, debe concluirse que ha quedado acreditada la ausencia de capacidad disponible para la evacuación de 100 MW, estando limitada la capacidad de acceso a 85 MW en la subestación R. Caldés 110kV, como sostiene EDISTRIBUCIÓN.

CUARTO. La evaluación de capacidad y la posible denegación del acceso de las instalaciones de almacenamiento stand alone por razones de falta de capacidad de demanda

Centrando el debate en la denegación del acceso para la instalación de almacenamiento en su actuación como instalación de demanda, es preciso establecer una serie de consideraciones previas antes de determinar si el gestor de la red ha actuado conforme a Derecho.

El RD 1183/2020 estableció algunas disposiciones relacionadas con el acceso de los almacenamientos a la red, en las que equipara en la medida de lo posible, el almacenamiento a las instalaciones de generación.

Así, por ejemplo, a la hora de definir el permiso de acceso, en los apartados c) y d) del artículo 2, establece en la propia definición de permiso de acceso y conexión a los almacenamientos por su finalidad de inyección posterior -a la generación- a la red de la energía eléctrica.

Permiso de acceso: aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta una instalación de producción de energía eléctrica, almacenamiento para posterior inyección a la red, consumo, distribución o transporte. El permiso de acceso será emitido por el gestor de la red

Incluso el apartado i) del indicado artículo 2 los incluye en la definición de instalación de generación:

Instalación de generación de electricidad: una instalación que se compone de uno o más módulos de generación de electricidad y, en su caso, de una o varias instalaciones de almacenamiento de energía que inyectan energía a la red, conectados todos ellos a un punto de la red a través de una misma posición

En el mismo sentido el artículo 3.1 a) cuando establece el ámbito de aplicación de la normativa reglamentaria, vuelve a distinguir entre instalaciones de almacenamiento y consumidores.

Incluso las instalaciones de almacenamiento se contemplan expresamente como posibles participantes en la tramitación de los concursos de acceso para generación a la red de transporte prevista en el artículo 18 del RD 1183/2020, pero no como participantes en los concursos de capacidad de acceso de demanda -20 bis y 20 ter-. En este último precepto, se habla exclusivamente de consumidores, sin mencionar al almacenamiento.

Con plena lógica con las disposiciones citadas, el artículo 6.3 del RD 1183/2020, que resulta clave para la resolución del presente conflicto, establece que:

3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

De este precepto se pueden extraer la conclusión de que los almacenamientos también pueden comportarse como instalaciones de demanda. Por ello, el artículo 6.3 establece en su segundo párrafo, que lo anterior (la evaluación como si fuera un generador, que es la regla general) se entiende sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.

Siendo por definición legal el acceso (y el permiso de acceso), aquél que se otorga para el uso de la red a la que se conecta, es evidente que los almacenamientos, en su comportamiento como instalación de demanda, usan la red para absorber energía de ella y requieren del indicado permiso que solo se podrá otorgar cuando haya capacidad para ello.

Pues bien, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, EDISTRIBUCIÓN ha procedido a evaluar si existe capacidad para la instalación de almacenamiento promovida por SUN HIVE tanto desde el punto de vista de la generación como en su condición de instalación de demanda. En el primer caso, la evaluación ha sido parcialmente positiva como se ha indicado en el Fundamento de Derecho anterior, en el segundo, negativa.

Para evaluar el impacto del almacenamiento como instalación de demanda, EDISTRIBUCIÓN realizó el estudio individualizado de capacidad, como consta en sus memorias justificativas, en aplicación de los criterios de la Circular 1/2021² y de las Especificaciones de Detalle³, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 (previstas solo para generación) en vigor.

Es evidente que dicha normativa es aplicable a la evaluación de la instalación de almacenamiento como instalación de generación, pero su aplicación a la instalación de almacenamiento en su comportamiento de demanda estaría justificada en virtud de una aplicación analógica, pues tanto la Circular como las Especificaciones se aplican exclusivamente a las instalaciones de generación y o almacenamiento en tanto que inyectan a la red.

A este respecto, EDISTRIBUCIÓN evalúa el almacenamiento como instalación de demanda en las situaciones más críticas para la conexión de la nueva instalación. Ello supone que el escenario para evaluar la demanda es la punta simultánea del sistema, como se haría con cualquier consumidor, para tener garantía de suministro en todo momento. Lo cual es también conforme con el artículo 64.a) (“Acceso para consumo”) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre: *“El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.”*

Teniendo en cuenta este escenario más crítico, para una demanda de consumo de 100 MW en condiciones de disponibilidad total de la red y escenario de punta de demanda, se produce la saturación de los dos circuitos de la línea 110kV S.Fost-T.R.Caldés en un 116,4% y 102,6%, respectivamente, así como la saturación del circuito 1 de la línea 110kV R.Caldés-T.R.Caldés en un 174,9% y la sobrecarga del circuito 3 de la línea 110kV Cerdanyola-S.Andreu en un 105,5%.

Asimismo, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red y escenario de punta de demanda, existen hasta veinticuatro elementos de la red en situación

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

³ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

de sobrecarga, con saturaciones por encima del 100% incluso antes de la incorporación de la demanda de la instalación de almacenamiento objeto del conflicto de 100 MW. La saturación con la incorporación de la citada instalación se incrementa en algún caso hasta el 228%, situándose la sobrecarga más baja en el 105,5%.

De lo anterior, se concluye, conforme a lo alegado por EDISTRIBUCIÓN, la falta de capacidad de acceso para la instalación de almacenamiento en su funcionamiento como demanda.

Lo cual se señala sin perjuicio de que se evalúe en un futuro, y de conformidad con el acceso flexible contemplado en la Circular de acceso para demanda en tramitación, y sus correspondientes Especificaciones de Detalle, el acceso para la demanda, lo que permitirá considerar el perfil de funcionamiento de una instalación de almacenamiento en su comportamiento -temporalmente limitado- como instalación de demanda en función de diversos escenarios.

Esto conduce a la desestimación del presente conflicto, sin perjuicio, como se ha dicho, del posible acceso flexible a la demanda que pueda establecer la regulación en un momento posterior.

QUINTO. Sobre la facturación de los estudios de acceso y conexión a la red por parte del gestor de la red de distribución.

Finalmente, SUN HIVE se opone a que se le pueda facturar por los estudios de acceso y conexión a la red, en tanto que no está aprobada la cuantía a pagar, remitiéndose a lo que indica el MITERD en su página web.

En efecto, como una nota añadida -pero formalmente ajena- en el presupuesto de la propuesta previa de acceso y conexión se incluye el siguiente párrafo:

Les recordamos que está pendiente el pago del importe del estudio de conexión, [CONFIDENCIAL], que deberá abonar antes de 30 días a través del portal privado de www.edistribucion.com o en el número de cuenta ESXX XXX XXXX XXXX XXXX XXXX, incluyendo la referencia de la solicitud, y remitirnos el justificante del pago. Le enviamos adjunta la factura del estudio de conexión.

En sus alegaciones reconoce EDISTRIBUCIÓN que dichas facturas corresponden al pago por los estudios de acceso y conexión, alegando que la normativa vigente reconoce el derecho a la contraprestación a favor de los gestores de las redes y que, aun no estando aprobada la cuantía de las mismas, eso solo significa que no lo pueden exigir con carácter previo, es decir, no pueden condicionar la realización del estudio y la tramitación de la solicitud, pero nada impide que lo facturen una vez elaborado.

La alegación de EDISTRIBUCIÓN consiste básicamente, por tanto, en que cumple con la literalidad de lo indicado en el artículo 6.5 del RD 1183/2020, no

condicionando la tramitación de la solicitud del acceso al pago previo como exige el citado apartado, pero que tiene derecho a la recuperación porque no tiene que soportar el quebranto económico que le supone la realización obligatoria del estudio, demorando la exigencia del mismo a un desarrollo reglamentario que aún no se ha producido.

El marco legal y reglamentario de los pagos por los estudios de acceso y conexión es el siguiente:

El artículo 14.9 2º párrafo de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico reconoce que los gestores de las redes tienen derecho al cobro, como una parte de su retribución, por la realización de estudios de acceso y conexión.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

En línea con lo anterior el artículo 1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica en el que se establece el objeto de la normativa reglamentaria establecía en su apartado tercero:

3. El régimen económico de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución

El artículo 30.1 de la misma disposición los define.

1. A los efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de acceso a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras a la red que solicitan conectarse a la red de distribución que se encuentre bajo su gestión.

b) Pagos por estudios de conexión a la red de distribución: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red distribución para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red de distribución.

Ahora bien, el segundo apartado del mismo artículo 30 establecía:

2. El régimen económico de los pagos por estudios de acceso y conexión a la red de distribución se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos, y previo informe de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, para los supuestos en que la empresa distribuidora realice estudios por conexión o acceso, mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio

De lo anterior se deduce que el régimen económico de dichos pagos ha de ser establecido por la Administración, frente a las contraprestaciones fijadas entre los diferentes sujetos de forma libre. En este sentido el artículo 14 de la Ley 24/2013 distingue claramente ambas formas de configuración de la retribución de las distintas actividades del sector eléctrico.

En suma, se trata de un pago establecido por la Administración pública similar a los derechos de acometidas, enganches o alquiler de aparatos de medida que están establecidos en la correspondiente normativa reglamentaria.

Las normas posteriores no han modificado esta estructura de fijación del régimen económico.

El Real Decreto-ley 1/2019 de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural se limitó a modificar el 14.9 de la Ley 24/2013 para otorgar la competencia de establecer el régimen económico a la CNMC, sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, puesto que no modificó el segundo párrafo de este apartado.

Finalmente, el artículo 6.5 del RD 1183/2020 se limitó a indicar que el pago del estudio debía ser previo al inicio de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión, pero no modificó cómo se determinaba el régimen económico del mismo ni aprobó las cuantías de los estudios.

Por tanto, el pago de los estudios de capacidad de acceso y conexión requiere de la determinación del régimen económico de los mismos, al tratarse de un pago que debe establecerse por la Administración competente, y no de forma libre por cada distribuidora.

Pues bien, a falta de tal determinación, resulta obvio que los gestores de las redes no pueden establecer de forma unilateral y facturar dicho pago, no solo con carácter previo como lo prevé el artículo 6.5 del RD 1183/2020, lo que constituiría, además, una traba directa al derecho de acceso, sino tampoco posteriormente porque lo que está realizando el gestor es simplemente sustituir la falta de regulación del régimen económico de los pagos que corresponde a las Administraciones Públicas por el precio fijado por el mismo, que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14.9 de la Ley 24/2013.

En consecuencia, ha de estimarse lo solicitado por SUN HIVE, es decir, que EDISTRIBUCIÓN no proceda a la emisión de las facturas, o proceda a su anulación, por los estudios de acceso y conexión por no existir normativa que determine el régimen económico de los indicados pagos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por SUN HIVE 48, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento de energía por baterías “Riera de Caldés Hive”, de 100 MW, con punto de conexión en la subestación R. Caldés 110kV, únicamente en el sentido indicado en el Fundamento de Derecho Quinto relativo a las facturas por los estudios de acceso y conexión.

SEGUNDO. Requerir a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que no proceda a la emisión o, en su caso, proceda a la anulación de las facturas por los estudios de acceso y conexión de la solicitud de acceso de la instalación “Riera de Caldés Hive”, al no estar aprobado un régimen económico del pago.

TERCERO. Desestimar el resto de pretensiones esgrimidas por la sociedad SUN HIVE 48, S.L. en su escrito de interposición de conflicto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SUN HIVE 48, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.